P artidas	Cabotaje	Gran Cabotaje		Altura	
		Desem- barque	Em- barque	Desem- barque	Em- barque
7.a	32,61	54,64	44,60	71,36	51,29
8.a	40,63	67,18	54,64	88,09	63,00
9.a	46,55	79,72	64,67	104,81	74,71
10.a	54,22	92,27	74,71	121,54	86,41

Cuarto.—Las reglas y condiciones de aplicación de todas las Tarifas de servicios directos e indirectos en los puertos de Bar celona, La Luz y Las Palmas, Huelva y Pasajes, serán las mismas que son de aplicación actualmente.

Quinto.—Sin perjuicio de lo dispuesto, las Juntas de Obras y Servicios de los puertos aludidos formularán, dentro de los plazos previstos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de abril de 1966, por la que se establece el procedimiento a seguir para tramitación de las tarifas de los puertos, las propuestas de tarifas de servicios generales y específicos a que hace referencia el artículo 11 de la Ley 1/1966, de 28 de enero, sobre régimen financiero de los puertos españoles y las de nuevas tarifas por servicios específicos que procedan.

Sexto.—La aprobación, en su día, de dichas propuestas sustituirá las resultantes de este primer reajuste.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de abril de 1966.

SILVA

Ilmo, Sr. Director general de Puertos y Señales Marítimas

MINISTERIO DE TRABAJO

RESOLUCION de la Dirección General de Ordenación del Trabajo por la que se corrige error padecido en la categoria de Auxiliar en las Normas de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios cinematográficos en las provincias de Madrid y Barcelona

Habiéndose padecido error al consignar la remuneración correspondiente a la categoría de Auxiliar, del grupo de Administrativos, de la Norma de obligado cumplimiento para la actividad de Laboratorios cinematográficos, de Madrid y Barcelona, aprobada por Resolución de esta Dirección General de Ordenación del Trabajo, de fecha 24 de marzo del corriente año y publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 88, de 13 de abril de 1966, se transcribe a continuación la rectificación que corresponde:

Dice: «Administrativos.—Auxiliar: Salario base, 458,64; plus de activación, 114,66; plus de presencia, 400.»

Deberá decir: «Administrativos.—Auxiliar: Salario base, 509,74; plus de activación, 127,43; plus de presencia, 400.»

Lo que comunico a V. S. a los oportunos efectos. Dios guarde a V. S.

Madrid, 4 de mayo de 1966.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

MINISTERIO DE COMERCIO

CIRCULAR número 6/1966 de la Comisaria General de Abastecimientos y Transportes sobre regulación del comercio de huevos en la campaña 1966/67.

FUNDAMENTO

Las variaciones registradas en la producción de huevos en el último período, la necesidad de mantener el correspondiente equilibrio con las necesidades de consumo, que eviten los desfases que, a veces, colocan la produccion por debajo de sus costos y otras encarecen la mercancia, obligando a completar las necesidades con importaciones, así como la conveniencia de aplicar con rigor el régimen sanitario de los envases, aconsejan introducir nuevas modalidades en la ordenación de la presente campaña, que perfeccionando el sistema, defiendan los intereses implicados en ella. De ahí que en la presente regulación se exija la utilización de envases nuevos para el transporte de la mercancía.

La posible movilidad en los precios de compra por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de los huevos que le sean ofrecidos, atemperándolos a las circunstancias que concurran en la producción, permitirá formar en su momento los «stocks» reguladores que corrijan la falta de mercancía o precios altos en el curso de la campaña.

Se introduce también la supresión de márgenes comerciales para que sus movimientos sean menos rígidos y puedan entrar en posible competencia, sin descartar la posibilidad de implantarlos de nuevo si no se hiciese correcto uso de la libertad que se concede.

Finalmente, en defensa de los intereses del consumidor, se mantiene el precio techo de venta al público que regía en la campaña anterior.

En virtud de lo expuesto y en uso de las facultades que la Ley de 24 de junio de 1941 confiere a este Organismo, se dispone lo siguiente:

LIBERTAD DE COMERCIO, PRECIO Y CIRCULACIÓN

Artículo 1.º—El comercio, precio y circulación de huevos será libre en todo el territorio nacional, sin otras limitaciones que las que se establecen en la presente Circular.

CLASIFICACIONES COMERCIALES

Art. 2.º—Para conseguir la uniformidad en los pesos y tamaños que favorezcan los movimientos comerciales del producto, dentro del régimen de libertad que se mantiene en esta Circular, se fijan las clasificaciones siguientes:

Clase SS.—Huevos super-extra. De peso unitario superior a 65 gramos, con peso mínimo, por docena, de 804 gramos.

Clase A.—Huevos extra. De peso unitario superior a 60 gramos, con peso mínimo, por docena, de 744 gramos.

Clase B.—Huevos de primera. De peso unitario de 56 a 60 gramos, con peso mínimo, por docena, de 696 gramos.

Clase C.—Huevos de segunda. De peso unitario de 51 a 55 gramos, con peso mínimo, por docena, de 636 gramos.

Clase D.—Huevos de tercera. De peso unitario de 46 a 50 gramos, con peso mínimo, por docena, de 576 gramos.
Clase E.—Huevos de cuarta. De peso unitario de 41 a 45 gramos, con peso mínimo, por docena, de 516 gramos.

ENVASES

Art. 3.º—Es preceptivo, tanto para los huevos que se introduzcan en cámaras frigoríficas como para los destinados para la venta en fresco, que los envases y bandejas que los contengan no hayan sido utilizados con anterioridad.

Para el cumplimiento del punto anterior, así como para el movimiento de huevos desde las granjas o lugares de puesta hasta los centros de envasado y clasificación, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

- a) Todos los huevos que se envíen desde granja o centro de envasado y clasificación a almacenista y distribuidor o comerciante detallista habrán de ser transportados en cajas y bandejas completamente nuevas. En el envase se hará constar: Nombre o razón social de la granja o centro de clasificación, clase de los huevos envasados y peso neto mínimo de la mercancía.
- b) Los huevos que se transporten desde granja o lugar de puesta a centros de envasado y clasificación podrán ser enviados en cajas y bandejas usadas, siempre que aquéllas no sean de cartón o material similar. En las cajas figurará inscrito el nombre o razón social de la granja vendedora y el del centro de clasificación y envasado al que se remita esta mercancía.
- c) En cualquier caso, los huevos sólo podrán circular en cajas y bandejas usadas dentro de la provincia en que radique la granja vendedora o hasta 50 kilómetros de distancia máxima en recorridos interprovinciales.
- d) Los centros de envasado y clasificación sólo podrán vender huevos en cajas y bandejas completamente nuevas. De igual modo, el comercio detallista únicamente podrá hacerse en este tipo de envase.

A los efectos de lo dispuesto en esta Circular en relación con el envase nuevo, se considerarán centros de envasado y clasificación de huevos

- 1. Al propio granjero que cuente con medios de clasificación para la producción de su granja.
- 2. A las Empresas dadas de alta como mayoristas de huevos que dispongan de máquinas de clasificación.
- 3. A las Entidades cooperativas que se dediquen a esta función por cuenta de sus afiliados.
- 4. Al industrial clasificador por cuenta ajena, debiendo en este caso figurar en el envase la etiqueta del productor, quien se responsabilizará del contenido del envase.

RESERVA DE CAT EN CÁMARAS FRIGORÍFICAS

Art. 4.º—Esta Comisaría General adquirirá, para introducir en cámaras frigoríficas, cuantas partidas de huevos de peso superior a 45 gramos por unidad que le sean ofrecidas a pie de frigorífico, embalaje incluído, abonando los precios siguientes:

Clase B, 20 pesetas docena. Clase C, 18 pesetas docena. Clase D, 16 pesetas docena.

La Comisaría General, a la vista del desarrollo de la producción y comercio de este artículo, podrá determinar la conveniencia de modificar los precios de compra anteriores, previo informe de la Comisión Asesora, a que se refiere el artículo 13, señalando en cada caso los precios de adquisición y las condiciones de entrada en frigoríficos.

Los huevos deberán tener como máximo diez días de vejez, con cámara de aire inferior a 5 milímetros, yema bien centrada y clara firme y traslúcida; quedarán correctamente clasificados uniformados en cajas de treinta docenas. Se almacenarán de tal manera que sea posible en cualquier momento la comprobación de su estado de conservación y que permita la salida en primer término de los que lleven mayor tiempo almacenados. Deberán estar libres de toda mancha, sin grietas, rajaduras ni descoloridos por el contacto con paja húmeda o barro.

Determinada la conveniencia de adquirir huevos, las Empresas avícolas, Asociaciones, Sociedades cooperativas y Entidades sindicales, por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrán responsabilizarse de la entrada y conservación en frigoríficos y de la calidad de los mismos a su salida a consumo.

Las salidas de cámaras de los huevos afectados con esta protección será dispuesta por la Comisaría General, en la época más conveniente a los intereses de regulación del mercado o a su industrialización.

OTROS ALMACENAMIENTOS EN FRIGORÍFICOS

Art. 5.º—Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, las Cooperativas, Entidades, mayoristas y productores que lo deseen podrán conservar huevos en los meses de mayor producción, en régimen libre. La entrada en frigoríficos se realizará bajo la exclusiva responsabilidad de los introductores, tanto en lo que a su conservación se refiere como a los resultados económicos que se deriven de su salida a consumo.

La entrada y salida de los huevos en frigoríficos podrá realizarse libremente, si bien, en el momento de producirse, las Entidades responsables de las operaciones, de acuerdo con lo indicado en el párrafo anterior, deberán comunicarlo a la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes, a efectos estadísticos. Quedan exceptuadas de esta obligación las entradas y salidas en los frigoríficos instalados dentro de las propias granjas avícolas, siempre que su almacenamiento no exceda, en ningún caso, de la producción de siete días de las mismas.

Toda partida de huevos que no haya sido declarada y se encuentre almacenada en frigoríficos será considerada clandestina, exigiéndose la oportuna responsabilidad tanto al entrador de los huevos como al propietario de la cámara.

Igual responsabilidad será exigida si no se notifica oportunamente la salida de los huevos del frigorífico.

Todos los huevos de cámara tendrán que estar clasificados y envasados de acuerdo con lo dispuesto en la presente Circular, deberán reunir las características señaladas para los huevos de protección y hacerse constar en los envases la fecha de entrada en frigorífico.

OTRAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN

Art. 6.º—Cuando la aplicación de las medidas señaladas en los artículos tercero y quinto sobre reserva de huevos en cámaras frigoríficas pueda conducir a volúmenes de almacenamiento que se consideren excesivos, esta Comisaría General

adoptara las medidas complementarias que la situación requiera, tales como ayuda a consumo de Entidades benéficas, alimentación escolar, ejércitos, destino de los «stocks» a industrialización y, en su caso, a la exportación mediante los acuerdos pertinentes sobre el particular.

MÁRGENES COMERCIALES

Art. 7.º—Serán de libre aplicación los márgenes comerciales de mayoristas y detallistas.

Para corregir posibles abusos en la libre aplicación de los mismos, esta Comisaría General se reserva el derecho de establecerlos durante el período de vigencia de esta Circular, en defensa de los intereses de la producción y del consumo.

JUNTAS EN MERCADOS CENTRALES

Art. 8.º—En los mercados centrales funcionará una Junta integrada por el Jefe del mercado, un Inspector de la Delegación Provincial de Abastecimientos, un funcionario de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, dos representantes de la producción, dos mayoristas y dos detallistas de huevos designados por la Organización Sindical, que diariamente extenderá una certificación de los precios a que se haya vendido la mercancia en cada una de sus clasificaciones, calidades y procedencias.

PRECIO MÁXIMO AL CONSUMO

Art. 9.º—Los precios de venta al público de la clase «B», que marca la tendencia del mercado, e inferiores, no podrán rebasar en ningún caso la cotización máxima o precio techo de esta categoría, que queda establecido en 37,50 pesetas docena, a cuyo fin esta Comisaría General adoptará las medidas reguladoras que estime pertinentes, oída la Comisión Asesora a que se refiere el artículo 13.

OBLIGACIÓN DE FIJAR CARTELES CON PRECIO DE VENTA EN ESTABLECIMIENTOS

Art. 10.—Todos los establecimientos detallistas de huevos tendrán la obligación de colocar sobre la mercancía expuesta para la venta un cartel con la indicación de «frescos» o «refrigerados», clasificación comercial y precios, a fin de que el público tenga conocimiento de lo que adquiere.

MARGEN DE TOLERANCIA DE PESO EN LAS VENTAS

Art. 11.—La tolerancia máxima que se admitirá en la venta de huevos al detall será de dos gramos por unidad, considerándose como infracción la falta superior a 24 gramos en docena de un promedio de dos docenas sobre tres elegidas al azar.

PARTE DE MOVIMIENTO DE HUEVOS

Art. 12. Las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes cursarán a esta Comisaría General un parte de movimiento de huevos habido en sus respectivas jurisdicciones, conforme al modelo que les será remitido por esta Comisaría General. En dicho parte se recogerán los datos relativos a los huevos frescos, así como los almacenados en cámaras, producciones y perspectivas del mercado.

Asimismo, las cámaras frigoríficas rendirán a las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos partes de entrada y salida de huevos, a que se refieren los artículos tercero y quinto.

Cuantas personas o Entidades intervengan en el mercado de huevos dentro de cada provincia cumplimentarán los informes y datos precisos que les sean solicitados por las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos para la redacción puntual y exacta del citado parte.

Comisión Asesora

Art. 13.—Se crea una Comisión Asesora presidida por un representante de la Comisaría, en la que actuarán como Vocales un representante de la Subsecretaría de Comercio, uno de la Dirección General de Economía de la Producción Agraria, uno de la Dirección General de Sanidad, tres del Sindicato de Ganadería, y como Secretario, un funcionario de esta Comisaría General.

La mencionada Comisión deberá reunirse, por lo menos, una vez cada dos meses o a requerimiento que se formule al Presidente por alguno de los Vocales, para estudiar la evolución del mercado, perspectivas de la producción y las medidas que resulten aconsejables para la mejor regulación del mercado de huevos.

SANCIONES

Art. 14.—Los servicios de inspección de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos vigilarán el cumplimiento de cuanto se dispone en la presente Circular. Su incumplimiento será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de esta Comisaría General.

DISPOSICIONES ANULADAS

Art. 15.—Quedan derogadas las Circulares 4/65 y 1/66 («Boletín Oficial del Estado» números 55, de 5 de marzo de 1965, y 27. de 1 de febrero de 1966, respectivamente.

FECHA DE VIGENCIA

Art. 16.—La presente disposición empezará a regir desde la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», siendo su vigencia hasta el 28 de febrero de 1967.

Madrid, 4 de mayo de 1966.—El Comisario general, Enrique Fontana Codina.

Para superior conocimiento: Excmos. Sres. Ministros de Comercio y de Agricultura.

Para conocimiento y cumplimiento: Excmos. Sres. Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 27 de abril de 1966 por la que se crea en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión la Sección de Estadística.

Ilustrísimos señores:

El indudable desarrollo de la Radiodifusión sonora y la Televisión y su importancia como medios de difusión hacen necesario el conocer en todo momento los datos estadísticos precisos para

una mejor adecuación de la programación al interes general. Por otra parte, es necesaria la existencia de un Centro directamente relacionado con la Radio y la Televisión que pueda facilitar los datos precisos al Instituto Nacional de Estadística.

Actualmente viene funcionando en Televisión Española una Sección de Estadística que cumple las funciones aludidas. No obstante, y siendo necesario el incrementar las funciones de este carácter no sólo en lo referente a la Televisión, sino también a la Radiodifusión sonora, se hace necesaria la creación de una Sección de Estadística, encuadrada en la Dirección General de Radiodifusión y Televisión y dependiente de su Secretaría General, que, en contacto directo con la Delegación del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio, entienda de los aspectos estadísticos de los servicios dependientes de la mencionada Dirección General.

Artículo 1.º—Se crea, integrada en la Secretaria General de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión, una Sección de Estadística que tendrá como misión recopilar datos estadísticos relacionados con los diversos aspectos de la Radiodifusión sonora y de la Televisión.

Artículo 2.º—La Sección de Estadística que se crea, mantendrá relación directa en todos los aspectos técnico-estadísticos de sus funciones con la Delegáción del Instituto Nacional de Estadística en este Ministerio.

Artículo 3.º—La Sección de Estadística realizará todas las actividades que venía desempeñando la actual Sección de Estadística de Televisión Española, que la presente Orden disuelve, y las correspondientes a la Sección de Asuntos Generales de la Dirección General de Radiodifusión y Televisión.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II. muchos años. Madrid, 27 de abril de 1966.

FRAGA IRIBARNE

Ilmos. Sres. Subsecretario del Departamento, Secretario general técnico y Director general de Radiodifusión y Televisión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 29 de abril de 1966 por la que se nombra a don Mariano Julián Ayala Andeque Maestro nacional del Servicio de Enseñanza Primaria de la Guinea Ecuatorial.

Ilmo. Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en don Mariano Julián Ayala Andeque, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Maestro nacional del Servicio de Enseñanza Primaria de la Guinea Ecuatorial, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al presupuesto de la Administración autónoma de los expresados territorios.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 29 de abril de 1966.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por la que se nombra al Comandante de Infanteria don Melquiades Rico Eguivar Ayudante de Campo del Gobernador general de la Provincia de Sahara.

Ilmo, Sr.: En atención a las circunstancias que concurren en el Comandante de Infanteria, E. A., grupo «Mando de Armas» don Melquiades Rico Eguivar, esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien nombrarle Ayudante de Campo del Gobernador general de la Provincia de Sahara, en cuyo cargo percibirá su sueldo y demás remuneraciones reglamentarias con imputación al Presumente de dicho Provincia

al Presupuesto de dicha Provincia.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dios guarde a V. I muchos años. Madrid, 30 de abril de 1966.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 30 de abril de 1966 por 'l que se señala el orden escalafonal que corresponde al personal destinado en la resolución del concurso numero 51 de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos, Sres.: En cumplimiento a la Ley de 30 de marzo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 91) y artículo primero de la Orden aclaratoria de 26 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» número 151), esta Presidencia del Gobierno dispone:

Artículo 1.º A propuesta de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, se señala el orden escalafonal que corresponde en los Organismos que se indican al personal destinado en la resolución del concurso número 51.